



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00157-00.

Se **pone en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, la respuesta brindada por la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA AGROPECUARIO, frente a la cautela comunicada en su momento (fls. 27 y 32 del expediente digital).

Por otro lado, según el poder visible a fl. 38 *ibidem*, allegado por el perseguido, **se reconoce personería** para actuar al abogado HUMBERTO OSPINA MARÍN, identificado con C.C. N° 9.805.644 y T.P. N° 51.218 del C.S. de la J., de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

De esta suerte, en lo relevante para la litis, ha de tomarse en cuenta que si la parte constituye gestor adjetivo se entenderá notificada por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se comuniquen el auto por el que se tiene como procurador judicial del participante de la litis al respectivo togado. En ese marco, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal.

Desde esta perspectiva, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, **se tiene como noticiado bajo esa modalidad al nombrado reclamado**. Ahora, habría lugar a conceder el término previsto en el art. 91 *ejusdem*, destinado al retiro de copias. Sin embargo, para los días que nos alcanza, no es factible la concurrencia personal del encartado ante los estrados judiciales, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Ante este panorama, **se ordena que por secretaría** se remita por conducto virtual el escrito postulativo y sus anexos con destino al profesional del derecho que representa al rogado, con miras a que ejerza su derecho de contradicción. Ello, con la advertencia de que una vez enviados los soportes de rigor, empezarán a correr los períodos de ejecutoria y traslado.

Por último, el accionado, a través del escrito militante a fls. 35 a 37 del legajo virtual, procura que se adecúe el trámite aquí impartido, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Esto,



manifestando que nunca se envió copia íntegra del libelo introductorio y los documentos que lo acompañan. A la par de ello, solicitó que se aclarara el contenido del auto calendado a 2 de julio de 2020, respecto de la medida cautelar impuesta.

Así, frente al primer pedimento, es menester indicar que **no es factible acogerlo**, en vista de que el aludido Decreto es claro en señalar que se enviarán los soportes referidos cuando no se soliciten gravámenes o cuando se desconozca la dirección electrónica del perseguido (inc. 3º, art. 6º del citado cuerpo legal); siendo que en esta ocasión, el implorante procuró el surtimiento de una figura preventiva, sin que por consiguiente hubiera lugar a desarrollar la denotada actuación. Por lo tanto, el trámite adelantado es el adecuado.

Ahora, respecto de la segunda solicitud, es menester indicar que los alcances de la afectación fueron determinados con precisión y claridad en el pertinente auto, señalándose que ella recae sobre el 25% de la retribución que devengue el demandado en virtud de su vinculación contractual (no laboral), con el establecimiento previamente mencionado. Así, de no gestarse dudas en cuanto a los precisos contornos de la medida previa, en lo absoluto hay lugar a establecer nuevamente su contenido y finalidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Eliana

<b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 27 de agosto de 2020
--

**Firmado Por:**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60891b73b1c860a9b5b653766bc4e4345e773a00f8caf638374f9f47  
c2c1ab96**

Documento generado en 25/08/2020 02:52:06 p.m.